



Prescripción de la acción penal

- a.** En nuestro ordenamiento legal, el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal precisa que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. Con relación a dicho numeral, esta Sala Suprema, a través de su jurisprudencia, ha llegado a establecer que dicha normativa es una disposición de derecho material que regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal —suspensión de plazos— y con él la posibilidad o no de la aplicación concreta de una sanción penal. Por tanto, solo se aplica a hechos cometidos a partir de su vigencia.
- b.** Ahora bien, ese artículo se encuentra en el Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo n.º 957, el veintidós de julio de dos mil cuatro, y publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro; sin embargo, como se sabe, la entrada en vigencia de dicho código en los distritos judiciales del país fue progresiva. Por tanto, la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la investigación preparatoria solo será aplicable a partir de la entrada en vigencia del aludido código adjetivo en el lugar en el que se lleve a cabo la investigación respectiva.
- c.** Conforme a la acusación fiscal, los hechos datan del año dos mil diez, específicamente entre mayo y agosto de dicho año. El delito de tráfico de influencias se encuentra dentro del catálogo de delitos contra la Administración pública, cuyo procesamiento, bajo las reglas del Código Procesal Penal, se dio en atención a la Ley n.º 29574, que dispuso la aplicación inmediata del aludido código para delitos cometidos por funcionarios públicos, publicada el diecisiete de septiembre de dos mil diez. Esto es, la entrada en vigor del código citado para el delito materia de imputación se dio con posterioridad a los hechos, por tanto, la suspensión de la prescripción prevista en el numeral 1 del artículo 339 del mencionado cuerpo legal no resulta aplicable retroactivamente, pues no se encontraba vigente.
- d.** Así, el tipo penal de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, aplicable al caso concreto es el modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28355, publicada el seis de octubre dos mil cuatro, cuya pena conminada en su extremo máximo es de ocho años. De ahí que la prescripción extraordinaria se verificaría cuando transcurran doce años —el plazo ordinario más la mitad de dicho plazo—. En tal virtud, en el caso que nos ocupa, los hechos prescribieron en agosto del dos mil veintidós, fecha que es anterior, incluso, a la emisión de la sentencia materia de apelación. Por tanto, el recurso impugnativo debe ser estimado en este extremo.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **Walter Ricardo Rojas Sarapura** contra la sentencia del once de octubre de dos mil veintidós (foja 1748), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,



en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación; y fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El encausado WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA interpuso recurso de apelación (foja 1930) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** Se encuentra probado que la reunión de mayo de dos mil diez entre el testigo Romero Chaud y Mas Jaimes fue circunstancial; en dicha reunión, el aludido Romero Chaud presentó al segundo de los nombrados al recurrente, por lo que es verdad que el referido Mas Jaimes nunca trató su problema de incautación del azúcar con el impugnante.
- 1.2.** Se deberá valorar y analizar que el recurrente, como jefe del denunciante Hugo Romero Chaud, el veinticuatro de junio y el cinco de julio de dos mil diez, cursó memorándums al referido servidor, debido a que este había incumplido sus obligaciones de carácter administrativo en su calidad de responsable de la Mesa de Partes de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, con el apercibimiento de ser sancionado conforme a ley. Se observó que luego de dos días de notificado el último memorándum, se presentó la presente denuncia maliciosa, que generó una enemistad entre



ambos. Asimismo, el mencionado Romero Chaud no fue uniforme en su denuncia verbal realizada ante el jefe de Control Interno.

- 1.3.** El hallazgo y contenido del manuscrito “Ayuda memoria” no vincula al recurrente, tampoco vinculan las reiteradas comunicaciones entre Mas Jaimés y Romero Chaud, con mayor razón si en ningún caso se tiene registro del contenido de la conversación o de los mensajes de texto.
- 1.4.** La comunicación constante entre el apelante y el letrado Mariano Peláez no solo fue en mayo de dos mil diez, sino desde el dos mil nueve, conforme fluye del reporte de llamadas telefónicas, pues ambos mantenían amistad, debido a que el aludido letrado fue abogado del padre del recurrente ante el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima.
- 1.5.** La Sala Penal Especial consideró que la versión del testigo Juan Guillén Cajó no era verosímil pues solo registraba una llamada con el recurrente; sin embargo, no valoró que el número 943170665 también era RPM (Red Privada Movistar) con número *159204, cuyas llamadas salientes y entrantes no se registran.
- 1.6.** No existe prueba directa ni indiciaria respecto a la presencia del apelante, el veintiocho de mayo de dos mil diez, en el restaurante “El Queirolo”, ni que se haya reunido allí con Gliksman Mas Jaimés y con el abogado Mariano Peláez.
- 1.7.** Se acreditó que la suma dineraria de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) fue entregada como adelanto de los honorarios del letrado Mariano Peláez y no para traficar influencias.
- 1.8.** La Sala Penal Especial desestimó el pedido de prescripción de la acción penal, e indicó que se produjo la suspensión de la prescripción; sin embargo, el Código Procesal Penal recién tuvo



vigencia en Lima en el año 2011, por lo que se debe aplicar la prescripción extraordinaria.

- 1.9.** El numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal es un precepto material, por lo que bajo ningún concepto se puede aplicar retroactivamente.
- 1.10.** La Sala Penal Especial aplicó erróneamente la prueba por indicios.

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados son los siguientes¹:

2.1. Imputación general

Se le imputa al investigado Walter Ricardo Rojas Sarapura haber invocado ante Gliksman Mas Jaimes, Gerente General de la empresa Corporación Centaury SAC, durante el año dos mil diez cuando ejercía el cargo de Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, tener influencias sobre los fiscales del distrito fiscal de Huaura que se encontraban conociendo la investigación N° 1795-2009 seguida en su contra por delito de receptación en agravio de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA, y haber ofrecido interceder ante ellos para recuperar las 2,800 bolsas de azúcar que inicialmente fueron incautadas dentro de dicha investigación, con la promesa de que le entregue la suma de S/ 5 000 soles. No obstante, el acusado Rojas Sarapura no tenía ningún tipo de relación de amistad ni enemistad con los fiscales del caso y Gliksman Mas Jaimes solo hizo entrega de la suma de S/. 2,000 soles, como parte de lo acordado, al abogado Mariano Peláez Bardales [sic].

2.2. Imputación específica

2.2.1. Circunstancias precedentes

2.2.1.1. En el marco de pugnas suscitadas por la administración de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (en adelante Andahuasi SAA), un grupo de trabajadores tomó las instalaciones de la empresa, a consecuencia de lo cual se generó la investigación N° 1036-2009 seguida contra Wilder Ruiz Loayza y otros por

¹ Al recurrente se le imputaron tres hechos, pero solo se reseñó uno de ellos, en la medida en que los otros dos fueron objeto de absolución, extremo este que no fue materia de impugnación, quedando firme dicha decisión.



delito de Usurpación agravada en agravio de Andahuasi SAA, representada por su Gerente General Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga. En el curso de la investigación se dictó una medida cautelar que establecía el desalojo preventivo de los ocupantes y ordenaba la ministración provisional en favor del citado Gerente General de la empresa. En tales circunstancias, los trabajadores denunciados, que aún continuaban en posesión de las instalaciones, procedieron a vender sacos de azúcar de la empresa Andahuasi SAA.

2.2.1.2. Con fecha 07.08.2009, Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga, en su calidad de representante legal de Andahuasi SAA interpuso denuncia ante el Primer Despacho de investigación de Huacho contra Wilder Ruiz Loayza y otros por delito contra el Patrimonio -Hurto agravado y Robo agravado- alegando la sustracción de dos tráilers cargados cada uno con 620 sacos de azúcar, ocurrida el 05.08.2009, hecho que fue registrado como caso N° 1795-2009.

2.2.1.3. El mismo día, siendo las 12:23 horas, se produjo la incautación de 630 sacos de azúcar por parte de personal policial de la COMPRCAR Hatillo, por disposición del Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huaura en el momento que eran trasladados en el vehículo remolcador marca Volvo de placa de rodaje YP-7787 con semirremolque de placa ZP-109814 que se encontró a cargo del Fiscal Yuri Iván García Cano, Fiscal Adjunto Provincial, encargado del Primer Despacho de Investigación de Huaura⁵ quien solicitó su confirmación y fue aceptada mediante resolución de fecha 17.08.2009.

2.2.1.4. Con fecha 12.08.2009 la empresa Corporación Centaury SAC, representada por Gliksman Mas Jaimes, a través de su abogado Faustino Cerna Barrenechea, solicitó al comandante de la Policía Nacional de Huaura la entrega de dichos sacos de azúcar", alegando ser la propietaria de los mismos.

2.2.1.5. Con fecha 13.08.2009, Andahuasi SAA interpuso otra denuncia penal ante la fiscalía provincial Penal Corporativa de Huacho contra Wilder Ruiz Loayza y otros por Hurto agravado y Robo agravado, así como contra Gliksman Mas Jaimes por delito de Receptación por la sustracción de los mismos sacos de azúcar efectuada el 07.08.2009, la cual fue signada como caso N° 1810-2009.

2.2.1.6. Igualmente, el 16.08.2009, Andahuasi SAA presentó una tercera denuncia ante la Comandancia de la DEPICAJ-PNP de Huacho contra la empresa Corporación Centaury SAC y su representante por delito de Hurto y Receptación, y contra Wilder Ruiz Loayza por delito de Hurto y Robo Agravado', por sustraer azúcar de manera sistemática e impedir la ejecución de la medida cautelar que establecía



el desalojo preventivo de sus ocupantes y ordenaba la ministración provisional a favor del gerente general de Andahuasi SAA; lo que generó el caso signado como N° 1827-2009. Mediante disposiciones de fecha 18.08.2009, se procedió a acumular los casos N° 1810-2009 y N° 1827-2009 al caso N° 1795-2009.

2.2.1.7. Mediante escrito de fecha 19.08.2009, la empresa Corporación Centaury SAC, a través de su abogado Faustino Cerna Barrenechea, solicitó al Juez: del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaura-Huacho la variación y reexamen de la incautación de las 630 bolsas de azúcar.

2.2.1.8. Por otro lado, con fecha 21.08.2009, Andahuasi SAA vuelve a interponer denuncia penal por Hurto, Robo agravado y Receptación contra Wilder Ruiz Loayza, argumentando una nueva sustracción de diversos sacos de azúcar ocurrida en la fecha; denuncia que fue signada como caso N° 1878-200923, el cual fue acumulado al caso 1795-2009, al igual que el caso N° 1889-2009 que se originó por la misma sustracción de sacos de azúcar, mediante Disposiciones de fechas 21 y 22.08.2009²⁴ respectivamente.

2.2.1.9. El mismo día 21.08.2009, personal policial intervino 04 vehículos tráilers, que transportaban 650, 650, 640 y 640 bolsas de azúcar respectivamente haciendo un total de 2580 bolsas de azúcar, las mismas que fueron incautadas cuando eran transportadas por personal que la empresa Corporación Centaury SAC había contratado para su traslado y posterior comercialización; incautación que se encontró a cargo del Fiscal Feliciano Francia Flores, Fiscal Provincial encargado del Primer Despacho de Investigación de Huaura, quien solicitó su confirmación y fue aceptada mediante resolución de fecha 24.08.2009.

2.2.1.10. Cabe precisar que dichas denuncias, en su mayoría, estuvieron a cargo del Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de Investigación de Huaura, doctor Yuri Iván García Cano, por vacaciones del fiscal provincial Juan José Rodríguez Sota, quien, a su retorno, con fecha 11.09.2009, procedió a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, entre otras personas, contra Gliksman Mas Jaimes por presunto delito de receptación en agravio de Andahuasi SAA.

2.2.1.11. En estas circunstancias, mediante resolución judicial de fecha 10.09.2009, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura declaró fundado el reexamen de la medida de incautación solicitado por la empresa Corporación Centaury SAC y dispuso la entrega de 630 bolsas de azúcar, decisión que fue apelada con fecha 15.09.2009³¹ por el Fiscal Provincial José Rodríguez Sota, del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 229-2022
CORTE SUPREMA**

Huaura, a consecuencia de lo cual, en segunda instancia, la Sala Penal Permanente de Huaura declaró nula la referida resolución judicial, sin que hubiera llegado a concretarse la devolución de los sacos de azúcar incautados.

2.2.1.12. Seguidamente, la empresa Corporación Centaury SAC solicitó el reexamen la incautación de otros lotes de sacos de azúcar, pedido que fue declarado fundado mediante resolución de fecha 27.10.2009, ordenándose la evolución de las 2580 bolsas de azúcar incautadas; tal decisión fue pugnada con fecha 30.10.2009 por el Fiscal Provincial José Rodríguez Sota del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huaura y fue declarada nula, en segunda instancia, por la Sala Penal Permanente de Huaura, sin que se hubiese devuelto los sacos de azúcar incautados.

2.2.1.13. Entre otras incautaciones que se efectuaron dentro del proceso, el 30.12.2009 personal policial de carreteras intervino un vehículo tráiler de placa de rodaje WH-8506, marca Volvo que transportaba 400 bolsas de azúcar por intermediaciones de la carretera Huaura Sayán, que también habían sido adquiridas por la empresa Corporación Centaury SAC, y procedió a incautarlas, luego de la cual, el fiscal Juan José Rodríguez Sota, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura solicitó la confirmación de su incautación, la cual fue concedida mediante resolución N° 01 de fecha 08.01.2010.

2.2.1.14. Con fecha 04.02.2010 Glikzman Mas Jaimes, a través de su abogado Faustino Cerna Barrenechea, presentó un escrito ante la fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaura, mediante el cual solicitó la entrega de los 3,220 sacos de azúcar incautados, alegando que los había adquirido legalmente de Andahuasi SAA.

2.2.1.15. El día 30.03.2010, el Fiscal Juan José Rodríguez Sota, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de Huaura dejó de conocer el caso seguido por Andahuasi SAA, al ser designado Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas mediante Resolución N° 579-2010-MP-FN*; razón por la cual asumió el conocimiento del caso -nuevamente- el Fiscal Yuri Iván García Cano, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de Investigación de Huaura" ‡ hasta el día 16.04.2010 en el que fue reasignado al Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros*, quien lo conoció hasta el 04.08.2010, en que fue excluido del caso.



2.2.1.16. Uno de los investigados alegó que se había vencido el plazo de la investigación preparatoria y solicitó al juez un control de plazo, fijándose fecha para la respectiva audiencia; frente a lo cual, con fecha 14.05.2010, el fiscal provincial a cargo, Samuel Caballero Cisneros, requirió la prórroga del plazo de la investigación preparatoria. Asimismo, con fecha 17.05.2010, requirió que se dicte la medida de comparecencia restrictiva contra los investigados, entre ellos, Gliksman Mas Jaimes, lo que fue declarado inadmisibles por el órgano jurisdiccional; al no haberse precisado el domicilio procesal de uno de ellos.

2.2.1.17. En tales circunstancias, en el mes de mayo de 2010 aproximadamente, Gliksman Mas Jaimes acude al despacho de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima para visitar a su amigo Hugo Iván Romero Chaud -a quien conocía por intermedio de su hermano-, encargado de Mesa de Partes de la referida Fiscalía Superior quien, al escuchar su pedido de apoyo para recuperar los sacos de azúcar que le habían sido incautados por la Fiscalía del Distrito Judicial de Huaura, le presentó a Walter Ricardo Rojas Sarapura, quien era su jefe y Fiscal Superior de Familia [sic].

2.2.2. Circunstancias concomitantes

2.2.2.1. En el mes de mayo de 2010, el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura se reunió con Gliksman Mas Jaimes en su despacho fiscal y luego de tomar conocimiento de la incautación de los sacos de azúcar valorizados en S/ 200 000 (doscientos mil soles) aproximadamente, aceptó apoyarlo a través de sus influencias con abogados, fiscales y el Presidente de la Junta de Fiscales de Huaura, para lo cual le solicitó copias de los actuados del proceso penal seguido en su contra, relacionados con la incautación de los sacos de azúcar adquiridos por la empresa Corporación Centaury SAC que representaba.

2.2.2.2. Dichas copias le fueron entregadas a través de Hugo Iván Romero Chaud, al igual que un manuscrito redactado por Gliksman Mas Jaimes, titulado "Ayuda memoria", en cuyo resumen se indicaba que pese a que el Juez había ordenado que se le entregue el producto incautado, el fiscal había apelado dicha resolución y la fiscalía había solicitado 30 días más para su investigación; asimismo, consignó en la parte final "Saludos: Gliksman Mas Jaimes // CL: 980334126 // RPM #841572" y en su reverso nombres de fiscales del distrito fiscal de Huaura: Marlon Calle (con la precisión de que se encontraba con permiso) y Félix Salazar Huapaya, como Fiscales Titulares Superiores, así como el nombre de Juan José Rodríguez Sota como Fiscal Titular



Provincial (con la precisión de que se encontraba de vacaciones) y Yuri Iván García Cano como Fiscal Adjunto.

2.2.2.3. El referido manuscrito fue reconocido por Gliksman Mas Jaimes como el que redactó con su puño y letra, del cual se aprecian sus argumentos sobre la legitimidad de su pretensión de devolución de las bolsas de azúcar y nombres que coinciden con los Fiscales a cargo del proceso, así como con el nombre del Presidente de la Junta de Fiscales de Huaura, a quien lo indicó con la finalidad de que a través suyo puedan presionar a los fiscales del caso y resolver de una forma favorable a la empresa que representaba Gliksman Mas Jaimes, aun cuando por razón de su cargo no intervenía en el proceso.

2.2.2.4. Luego de que el hoy acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura recibiera los documentos sobre el caso, indicó al testigo Hugo Iván Romero Chaud que comunique a su amigo Gliksman Mas Jaimes "que ayudarlo en su caso le iba a costar S/ 5,000.00 soles"; asimismo, le dijo a Romero Chaud que para solucionar el asunto iba a contar con el concurso del abogado Mariano Peláez Bardales, y que a este último no le dijera que él le había traído el caso, sino que Mas Jaimes llegó en consulta directamente al acusado; a cambio de ello le dijo que le entregaría una comisión.

2.2.2.5. Se ha establecido que el acusado Rojas Sarapura mantuvo comunicación telefónica de manera constante con el abogado (hoy fallecido) Mariano Peláez Bardales los días 19, 20, 21 y el 24.05.2010 hasta en dos oportunidades a horas 10:13 y 16:44 horas aproximadamente con la finalidad de que coordinar la intervención en el proceso a favor de Gliksman Mas Jaimes.

2.2.2.6. Posteriormente, el 24.05.2010 a las 18:20 horas, Gliksman Mas Jaimes se comunica telefónicamente con Hugo Iván Romero Chaud y le manifiesta que entregará el dinero solicitado por el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura en el momento que le devolvieran la mercadería, es decir "mano a mano"; comunicación que se corrobora con el registro de llamadas telefónicas, de donde se aprecia que Gliksman Mas Jaimes se comunica por primera vez desde el teléfono número 980334126 al teléfono celular 997868069 de propiedad de Hugo Iván Romero Chaud en dicha fecha.

2.2.2.7. La propuesta del "mano a mano" incomodó al acusado Rojas Sarapura, al conocer dicha versión por boca de Hugo Iván Romero Chaud, a quien dijo en respuesta que el amigo con quien coordinaría las gestiones en Huaura era el doctor



Mariano Peláez Bardales (hermano del entonces Fiscal de la Nación) y que al ser una persona muy importante no podía perder su tiempo.

2.2.2.8. Enterado de ello, Gliksman Mas Jaimes inicialmente mostró su desconfianza, pero posteriormente el 26 y 27.05.2010 llamó por teléfono en forma reiterativa y envió mensaje de texto a Hugo Iván Romero Chaud para que intercediera ante el fiscal Rojas Sarapura y le explique que él no se rehusaba a pagar el dinero solicitado, sino que no tenía dinero y que iba a buscar algo para entregarle, lo cual Romero Chaud comunicó al acusado Walter Rojas Sarapura; este último aceptó la promesa de que después le pagaría la suma solicitada por hacer uso de su influencia supuesta con los fiscales que venían viendo el caso en el distrito fiscal de Huaura; en las mismas fechas el acusado sostuvo hasta tres comunicaciones telefónicas con el abogado Mariano Peláez Bardales.

2.2.2.9. Ante la aceptación de la promesa, el 28.05.2010 Gliksman Mas Jaimes firmó un escrito mediante el cual apersonó al doctor Mariano Peláez Bardales como su abogado defensor y solicitó que se levante la incautación de 3,800 sacos de azúcar y se le haga entrega por ser comprador de buena fe.

2.2.2.10. Dicho escrito fue presentado personalmente por Gliksman Mas Jaimes, quien, cuando se encontraba de camino a Huacho, se comunicó desde su celular 980334126 con Hugo Iván Romero Chaud a las 09:23 horas, con el doctor Mariano Peláez Bardales a las 09:31 horas, tres veces más con Romero Chaud y luego con el Dr. Mariano Peláez a las 10:25 horas; así también se comunicó 05 veces más con Romero Chaud y 01 vez con el doctor Peláez Bardales entre las 13:31 a 15:42 horas; en dichas circunstancias Mas Jaimes llegó a comentarle al testigo Hugo Iván Romero Chaud que había conseguido la suma de S/ 2,500 soles como parte del dinero que había prometido entregar a cambio de las influencias a su favor que el acusado había prometido ejercer ante los fiscales que veían su caso en Huacho.

2.2.2.11. Paralelamente, el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, quien estuvo fuera de su despacho fiscal en horas de la mañana y de la tarde, mantuvo comunicación constante con el testigo Hugo Iván Romero Chaud para mantenerse informado de las gestiones que Gliksman Mas Jaimes venía realizando en la ciudad de Huacho, y le pidió que lo cite para horas de la tarde en el restaurante Queirolo, donde Rojas Sarapura ya se encontraba con el doctor Mariano Peláez, indicándole que lleve su encargo, en referencia al dinero que le prometió entregar.

2.2.2.12. Ante ello, Gliksman Mas Jaimes -a su retorno de Huacho- se constituyó directamente al restaurante Queirolo de Pueblo Libre, donde llegó a las 16:00 horas



aproximadamente, y encontró al doctor Mariano Peláez y al acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, quienes habían estado reunidos ahí desde las 14:40 horas aproximadamente. La entrega del dinero acordado, no se llegó a concretar debido al estado de ebriedad en que se encontraban el fiscal y el abogado, pues habían estado bebiendo licor desde antes de la llegada de Mas Jaimes.

2.2.2.13. La realidad de este encuentro se pudo establecer con el registro de las celdas de ubicación de las llamadas de sus teléfonos celulares; así, aparece que el 28.05.2010 Walter Ricardo Rojas Sarapura, desde su teléfono celular Claro número 989588653, efectuó 07 llamadas al celular 997868069 perteneciente a Hugo Iván Romero Chaud de las cuales 06 realizadas entre las 14:18:07 y las 15:58:29 horas registran como celda de ubicación de las llamadas a la Avenida Sucre N° 623 Magdalena Vieja distrito de Pueblo Libre; asimismo, registró 04 llamadas desde su celular número 99690807359 al celular 999655520 perteneciente al abogado Mariano Peláez Bardales habiendo recibido las 02 últimas llamadas entre las 14:15:20 y las 14:39:34 horas desde la Avenida Sucre 500 (Magdalena Vieja), previas a su encuentro en el restaurante Queirolo. Las direcciones de la Av. Sucre señaladas corresponden a las antenas de telefonía celular más cercanas al restaurante Queirolo, que registraron las llamadas.

2.2.2.14. Igualmente, se tiene que Glisman Mas Jaimes efectuó 02 llamadas desde el número celular 980334126 perteneciente a la empresa Corporación Centaury SAC, que el utilizaba, al celular numero 997868069 perteneciente a Hugo Iván Romero Chaud, entre las 16:59 y 17:04 horas, cuando se encontraba en la Avenida Sucre 500 (Magdalena Vieja), así como 01 llamada al número 999655520 perteneciente al abogado Mariano Peláez Bardales, a las 15:58:46 horas, cuando se encontraba en camino al restaurante Queirolo.

2.2.2.15. El encuentro en el restaurante Queirolo queda acreditado además con la declaración del mismo Gliksman Mas Jaimes quien en su ampliatoria de fecha 11.10.2010 señala que el día 28.05.2010 acudió a dicho establecimiento por indicación de Hugo Iván Romero Chaudy si bien pretendió indicar que el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura se encontraba en dicho lugar, pero en otra mesa y junto a otras personas, tal versión se desacredita con su declaración de fecha 16.08.2010 de la cual se desprende que Rojas Sarapura coordinaba las gestiones ante fiscales de Huaura, según lo dice, con el doctor Peláez Bardales, y que por tal razón el primero le había solicitado a Mas Jaimes S/ 5,000 soles por sus servicios bajo el pretexto de que el abogado Peláez Bardales solicitaba dicha suma; por lo que



dados los vínculos y la actualidad del motivo de interés común, no resulta creíble que hayan coincidido en un mismo local sin haberse acordado. En tal sentido, la negativa insostenible de la reunión entre las referidas personas constituye un indicio de mala justificación.

2.2.2.16. Al no haberse llegado a realizar la entrega de dinero en el restaurante Queirolo, el 31.05.2010, debido al estado de ebriedad en que se encontraban sus asesores, Gliksman Mas Jaimes se comunicó con el doctor Mariano Peláez hasta en dos oportunidades para coordinar una cita para el día siguiente en su estudio; por lo que, el 01.06.2010, en horas de la tarde, acude a la oficina del doctor Peláez Bardales ubicada en la calle Pablo Carriquiri N° 353, Córpac, San Isidro, donde le hizo entrega de la suma de S/ 2,500 soles, hecho que informó inmediatamente al testigo Hugo Iván Romero Chaud.

2.2.2.17. La realidad de dicho encuentro se ha podido establecer con el registro de las celdas de las llamadas de sus teléfonos celulares, que ubican a Gliksman Mas Jaimes, a las 14:50 horas del día 01.06.2010, por intermediaciones de Córpac, comunicándose al teléfono número 999655520 perteneciente al doctor Mariano Peláez Bardales; posteriormente, comunicándose hasta en 02 oportunidades con Rojas Sarapura al llamar a su oficina, anexo 5361, a horas 15:22 y 19:07 y con Hugo Iván Romero Chaud -también- hasta en 02 oportunidades, a horas 20:42 y 20:43 de la tarde. De la misma forma, el día anterior 31.05.2010 Gliksman Mas había realizado 02 llamadas al mismo teléfono celular del doctor Mariano Peláez Bardales y -posteriormente- hasta 04 llamadas a Hugo Iván Romero Chaud [sic].

2.2.3. Circunstancias posteriores

2.2.3.1. Después de la entrega de dinero, según su propia declaración, el doctor Mariano Peláez Bardales acudió a la ciudad de Huacho hasta en dos oportunidades con la finalidad de conversar con los fiscales de Huaura, entrevistándose con el doctor Marlon Calle Pajuelo, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, y con el fiscal del caso de ese entonces, Samuel Caballero Cisneros, con la finalidad de que puedan apoyar en la devolución de los sacos de azúcar incautados, situación que mantuvo informado a Gliksman Mas Jaimes; lo que se aprecia del registro de llamadas telefónicas constantes de los días 08, 09, 10, y 11.06.2010 entre Gliksman Mas Jaimes, el doctor Peláez Bardales y Hugo Iván Romero Chaud, siendo que este último, a solicitud del acusado Rojas Sarapura, era el que se encargaba de transmitir a Gliksman Mas Jaimes sus comunicaciones y coordinar sus encuentros.



2.2.3.2. Igualmente, Gliksman Mas Jaimés continuó comunicándose telefónicamente con Hugo Iván Romero Chaud los días 14, 15, 17, 18 y 25.06.2010 y -seguidamente- con el doctor Mariano Peláez Bardales, de manera reiterativa. Lo que nos permite corroborar la versión del testigo Hugo Iván Romero Chaud, quien señaló que mantuvo comunicaciones con Gliksman Mas Jaimés luego de que el doctor Mariano Peláez se entrevistara con el presidente de Junta de Fiscales Superiores de Huaura, doctor Marlon Calle Pajuelo.

2.2.3.3. Por ello, a través del escrito de fecha 06.07.2010, firmado por el abogado Arturo Espinoza Meza -con quien el doctor Mariano Peláez Bardales compartía asesoría-, Gliksman Mas Jaimés solicitó al Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria el reexamen de la medida de incautación de 630 bolsas de azúcar de 50 kilos cada una, incautadas el 07.08.2009, la cual había sido confirmada mediante resolución de fecha 17.08.2009, argumentando que a la fecha habían variado los presupuestos que determinaron su imposición.

2.2.3.4. Con la finalidad de dar seguimiento a dicha solicitud, al día siguiente (miércoles 07.07.2010), el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura se trasladó al distrito judicial de Huacho-Huaura, sin haber solicitado permiso o licencia alguna. Según las celdas registradas de sus llamadas telefónicas ese día estuvo por inmediateces del Ministerio Público de Huacho, ubicado en la avenida Grau n.º 276, Huacho, donde efectuó dos llamadas desde su celular número 989588653 a las 17:53:32 y 18:16:26 horas, permaneciendo en dicha ciudad por espacio de una hora aproximadamente. Pese a que el acusado -en su defensa- argumenta que en dicha fecha acudió hasta dicha ciudad para visitar a su amigo César Antonio Solano Fuentes Rivera, quien se encontraba delicado de salud, dicha versión se desvanece con la misma declaración del testigo quien señala que el día que se encontró con el acusado estaba en tratamiento médico para que se le descartara apendicitis y que su encuentro fue en una juguería, luego de que acudiera al Banco de Crédito, lo que nos indica que dicha persona no se encontraba tan delicada de salud como para justificar el viaje interprovincial hecho por Rojas Sarapura, con abandono de su puesto de trabajo, menos aun tratándose de una persona que no era su familiar y que se encontraba realizando sus actividades diarias de manera normal; otra razón que abona a la incredulidad de la versión de la visita al amigo enfermo es que de los registros de llamadas telefónicas no se ha encontrado comunicación previa alguna que hayan sostenido ambos para acordar el



encuentro, pues no se registran llamadas con el celular ni el teléfono fijo que brindó Solano Fuentes -en su declaración-, estos son, los números 2323967 y 945646721.

2.2.3.5. El mismo 07.07.2010 Hugo Iván Romero Chaud presentó su denuncia verbal contra el fiscal Rojas Sarapura ante la Fiscalía Suprema de Control Interno. El día 08.07.2010, ante fiscales de dicha Fiscalía Suprema, se registró en audio y video una llamada telefónica efectuada por Hugo Iván Romero Chaud desde su celular 997868069 al teléfono celular de Gliksman Mas Jaimes, número 980334126", donde este último señala que habría acordado con el investigado Rojas Sarapura entregarle la suma de S/ 5 000 soles, para que a través de las amistades que tenía con los fiscales de Huaura recuperen las bolsas de azúcar incautadas; sin embargo, a pesar de haberle adelantado S/ 2 000 soles a través del doctor Mariano Peláez Bardales, estos no habían hecho nada.

2.2.3.6. En dicha comunicación telefónica Gliksman Mas Jaimes precisó también que estaba coordinando con alguien del Congreso y con el Presidente de la Corte para que llamen el día lunes, entendiéndose que estas autoridades iban a llamar al fiscal del caso para que lo ayuden a recuperar sus sacos de azúcar; versión que resulta creíble y coherente con el actuar del testigo Gliksman Mas Jaimes, quien en su afán por recuperar los sacos de azúcar incautados, no solo estuvo dispuesto a pagar al acusado para que interceda a su favor con los fiscales de Huaura, sino que con fecha anterior consiguió que un congresista llamara al fiscal Samuel Caballero Contreras, al celular de turno, para hablarle sobre el caso, conforme así lo ha manifestado en su declaración el mismo fiscal Samuel Caballero Contreras refiriendo no recordar el nombre del congresista.

2.2.3.7. El contenido del referido audio ha sido reconocido por el mismo Gliksman Mas Jaimes, en su declaración indagatoria, además -según las pericias oficiales correspondientes N° 020-2018 y 029-2018-FN-MP-IML- se concluye que las voces analizadas muestran coincidencias con la voz de Gliksman Mas Jaimes y el audio no presenta signos de edición, cortes o alteración que hayan cambiado el sentido de la información.

2.2.3.8. El 03.08.2010 Gliksman Mas Jaimes, gerente general de Corporación Centaury SAC, presentó otro escrito -a través de los abogados Mariano Peláez Bardales y Arturo Espinoza Meza-, solicitando el reexamen de la medida de incautación, esta vez de 400 bolsas de azúcar, dispuesta con fecha 30.12.2009 y confirmada mediante resolución N° 01 de fecha 08.01.2010, argumentando que habían variado los presupuestos que determinaron su imposición; escrito que



presentó personalmente constituyéndose en Huacho, conforme lo corrobora el registro de llamadas telefónicas que lo ubican en dicha ciudad los días 02 y 03.08.2010; en dicha oportunidad, se comunicó telefónicamente desde su celular número 980334126 con Hugo Iván Romero Chaud a horas 16:05:34, posteriormente al teléfono móvil del acusado Rojas Sarapura a horas 16:24:29, y nuevamente con Hugo Iván Romero Chaud a las 16:27:32, con la finalidad de informarles las coordinaciones que venía realizando sobre el escrito presentado.

2.2.3.9. Si bien el acusado Rojas Sarapura señala que no recuerda el motivo por el cual recibió una llamada telefónica de Gliksman Mas Jaimes a su número celular y señala que debió ser Hugo Iván Romero Chaud el que le brindó a este su número, lo cierto es que dicha comunicación se mantuvo por un espacio de 37 segundos, independientemente de las comunicaciones que pudo mantener ese día con el testigo Hugo Iván Romero Chaud; lo que no lo desacredita su versión en tal extremo, sino también lo referido en cuanto a que solo conoció a Gliksman Mas Jaimes cuando lo saludó en el momento que lo vio conversando con Hugo Iván Romero Chaud en las oficinas de la Fiscalía Superior de Familia.

2.2.3.10. Con fecha 04.08.2010 el Fiscal Superior Félix E. Salazar Huapalla de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura, dispuso excluir al Fiscal Samuel Caballero Cisneros del conocimiento del caso N° 1795-2009 por haber emitido la disposición N° 07 de fecha 23.07.2010, precisando que no debió emitir dicho pronunciamiento al ser el órgano jurisdiccional el único facultado para pronunciarse en relación con la incautación.

2.2.3.11. En razón de ello, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, Feliciano Francia Flores, mediante disposición N° 01 de fecha 09.08.2010, se avocó al conocimiento del proceso y dispuso dejar sin efecto en todos sus extremos el contenido de la disposición N° 07 de fecha 23.07.2010, la cual había establecido que los bienes producidos desde el 12.06.2010 podían ser comercializados por el administrador judicial de la referida empresa, César Feliciano Chavesta Custodio, sin restricción alguna.

2.2.3.12. Ese mismo día (el nueve de agosto de dos mil diez), a las 14:49:22 horas, Gliksman Mas Jaimes intentó comunicarse nuevamente al celular 996908073 utilizado por Walter Ricardo Rojas Sarapura, presuntamente para avisarle de tal hecho, conforme se desprende del Levantamiento del secreto a las comunicaciones, del



cual se observa una llamada de 1 segundo a las 14:49 horas; al no obtener resultado, se comunica con Hugo Iván Romero Chaud a las 14:50 horas aproximadamente.

2.2.3.13. Luego, mediante requerimiento de fecha 03.09.2010, el fiscal provincial Feliciano Francia Flores solicitó al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria la nulidad absoluta de la disposición N° 08 de fecha 02.08.2010 -con la cual se dio por concluida la investigación preparatoria-, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

2.2.3.14. Posteriormente, el 17.10.2011, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura emitió la resolución N° 15 que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, a favor de, entre otros, Gliksman Mas Jaimes por el delito de Receptación en agravio de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA, así como ordenó levantar las medidas de carácter personal y/o real que se hubieren dictado contra los investigados y/o sus bienes; resolución que -al ser materia de apelación- fue confirmada por la Sala Superior Penal Permanente de Huaura.

2.2.3.15. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 13.04.2012, Gliksman Mas Jaimes presentó un escrito solicitando la entrega de 3620 bolsas de azúcar incautadas, al haberse declarado fundado el requerimiento de Sobreseimiento formulado por el Ministerio Público [sic].

III. Itinerario del proceso etapa de apelación en la Sala Suprema

Tercero. De los recaudos obrantes en el presente expediente se desprende el siguiente itinerario procesal:

3.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 455 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del diez de enero de dos mil veintitrés (foja 467 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, mediante auto de calificación del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 469 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el sentenciado, y



ordenó que se notifique a las partes para que, en el plazo de cinco días, ofrezcan medios probatorios. Al respecto, la defensa del recurrente, mediante escrito del siete de marzo de dos mil veintitrés (foja 476 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), ofreció medios de prueba, los que, mediante auto de calificación respectivo, fueron declarados inadmisibles (foja 541 del cuaderno formado en esta Sala Suprema).

- 3.2.** Así, mediante decreto del trece de octubre de dos mil veintitrés (foja 548 de cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la audiencia de apelación. En este contexto, la aludida audiencia se realizó el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.3.** En este estado, de inmediato y sin interrupción, deliberada la causa en secreto ese mismo día y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Delito de tráfico de influencias

Cuarto. El delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400 del Código Penal, sanciona a quien, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, tenemos que con las siguientes frases se expresan **(a)** el núcleo rector: “Invocando influencias con el



ofrecimiento de interceder”, expresión que marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción; **(b)** las modalidades delictivas que no bastan para configurar el delito: “Recibir, hacer dar o prometer”; **(c)** los medios corruptores: “Donativo, promesa o cualquier ventaja”; y **(d)** el componente teleológico de la conducta, es decir, el destino de la acción ilícita: “Con el ofrecimiento de [...]”².

Quinto. Del componente típico de este tipo penal se extraen diversas modalidades de comportamiento que pueden ser exigibles al sujeto activo. La conducta típica consiste en invocar influencias reales o simuladas, esto es, la conducta del infractor ha de reflejar una atribución para sí, con relación a terceros, facultades de poder o influencia para determinar o motivar comportamientos de otros, de modo tal que ello posibilite la consecución de propósitos buscados por el interesado³. Para ello, el sujeto activo ofrece interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Al respecto, la conducta del sujeto activo va dirigida a intermediar directamente ante el funcionario o servidor público que conoce su caso, conducta que también puede darse a través de tercera persona. Esta conducta se realiza como consecuencia de recibir, hacer dar o prometer donativo, promesa o cualquier ventaja. En este sentido, la presencia de estos verbos rectores complementarios cierra la tipicidad de la figura legal de tráfico de influencias. Ellos expresan que el pacto —entre el traficante que oferta sus reales o simuladas influencias y el interesado que procura un beneficio inmediato o mediato de índole procesal o procedimental— ha llegado a su fase ejecutiva final.

² SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 374-2015, del trece de noviembre de dos mil quince, fundamento jurídico Decimoprimer.

³ ROJAS VARGAS, Fidel. (2002). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Grijley. Tercera Edición. Lima. Pp. 559 y 560.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 229-2022
CORTE SUPREMA**

Sexto. En el caso concreto, de acuerdo con los agravios expuestos por el recurrente, se aprecia que uno de los cuestionamientos va dirigido a sostener que la acción penal prescribió en el caso. En efecto, se señaló que la Sala Penal Especial desestimó el pedido de prescripción de la acción penal, e indicó que se produjo la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria prevista en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo —asegura el impugnante—, este cuerpo normativo recién tuvo vigencia en Lima en el año 2011, por lo que se debe aplicar la prescripción extraordinaria.

Teniéndose en cuenta dicho cuestionamiento, este Tribunal Supremo estima que debe iniciar el presente pronunciamiento verificando si la acción penal se encuentra vigente.

Séptimo. Así, debemos indicar que la regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

Octavo. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 229-2022
CORTE SUPREMA**

la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—⁴. En consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Noveno. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

Décimo. Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del aludido código sustantivo, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”; en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece que “[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Decimoprimer. El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de

⁴ Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.



prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender⁵. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra⁶. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

Decimosegundo. Así, en nuestro ordenamiento legal, el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal precisa que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. Con relación a dicho numeral, esta Sala Suprema, a través de su jurisprudencia, ha llegado a establecer que dicha normativa es una disposición de derecho material que regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal —suspensión de plazos— y con él la posibilidad o no de la aplicación concreta de una sanción penal. Por tanto, solo se aplica a hechos cometidos a partir de su vigencia⁷.

Ahora bien, dicho artículo se encuentra en el Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo n.º 957, el veintidós de julio de dos mil cuatro, y publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro; sin embargo, como se sabe, la entrada en vigor de dicho código en los distritos judiciales del país fue progresivo. Por tanto, la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la investigación

⁵ <https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n>

⁶ <https://dle.rae.es/suspender>

⁷ Véase la siguiente jurisprudencia: Sentencia de Casación n.º 666-2018/Callao, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y Sentencia de Casación n.º 296-2021/Áncash; Sentencia de Casación n.º 2469-2021-Callao, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; auto de calificación de Recurso de Casación n.º 1463-2021/Arequipa, del dos de septiembre de dos mil veintidós.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 229-2022
CORTE SUPREMA**

preparatoria solo será aplicable a partir de la entrada en vigor del aludido código adjetivo en el lugar en el que se lleve a cabo la investigación respectiva.

Decimotercero. En tal contexto, conforme a la acusación fiscal, debemos indicar que los hechos datan del año dos mil diez, específicamente transcurrieron entre mayo y agosto de dicho año —como también lo consideró el órgano de primera instancia— (tres de agosto de dos mil diez), fecha esta última en que Gliksman Mas Jaimes llamó telefónicamente al recurrente Walter Ricardo Rojas Sarapura, con la finalidad de informarle las coordinaciones que venía realizando sobre el escrito que había presentado sobre reexamen de medida de incautación.

Ahora bien, considerando lo indicado, el delito de tráfico de influencias se encuentra dentro del catálogo de delitos contra la Administración pública, cuyo procesamiento bajo las reglas del Código Procesal Penal se dio en atención a la Ley n.º 29574, publicada el diecisiete de septiembre de dos mil diez, que dispuso la aplicación inmediata del código citado para delitos cometidos por funcionarios públicos. Así, la entrada en vigor del Código Procesal Penal para el procesamiento del delito materia de imputación se dio con posterioridad a los hechos. Por tanto, en el caso que nos ocupa, no se puede aplicar la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, prevista en el numeral 1 del artículo 339 del mencionado cuerpo legal, debido a que esta no se encontraba vigente. Por tanto, a efectos de verificar la prescripción de la acción penal, esto se hará en función de la prescripción extraordinaria.

Decimocuarto. Así, el tipo penal de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, aplicable al caso concreto, es aquel modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28355, publicada el seis de



octubre dos mil cuatro, cuya pena conminada, en su extremo máximo, es de ocho años. De ahí que la prescripción extraordinaria se verificaría cuando transcurran doce años —el plazo ordinario más la mitad de dicho plazo—. En tal virtud, en el caso que nos ocupa, los hechos prescribieron en agosto del dos mil veintidós, fecha que es anterior, incluso, a la emisión de la sentencia materia de apelación. Por tanto, el recurso impugnativo debe ser estimado en este extremo.

Decimoquinto. Por otro lado, debemos enfatizar que la acción penal es independiente de la acción civil. En efecto, del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima⁸. En otras palabras, la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes⁹.

Decimosexto. La independencia de la responsabilidad penal y civil no solo se ve reflejada porque medie un sobreseimiento o una absolución, conforme se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, sino también cuando medie una declaración de prescripción de la acción penal. La razón: la prescripción de la acción

⁸ Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 25.

⁹ Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho segundo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 229-2022
CORTE SUPREMA**

penal no determina la prescripción de la acción civil¹⁰. En este contexto, debemos indicar que el extremo de la reparación civil, de acuerdo con el petitorio del recurso de apelación, ha sido cuestionado; sin embargo, de la revisión del escrito de atención se desprende que no existe fundamentación alguna relacionada con el monto indemnizatorio fijado, por lo que, al no existir gravamen, no existe motivo que impulse un pronunciamiento al respecto.

Decimoséptimo. Independientemente de lo referido, debemos indicar que el daño se ha visto reflejado en la medida en que la conducta imputada al recurrente ha sido probada suficientemente, conforme se advierte de la extensa y prolija fundamentación de la recurrida, hechos probados que, debido a la prescripción de la acción penal, no pueden ser materia de condena, lo que no afecta la fijación de la reparación civil que subsiste en el caso concreto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Walter Ricardo Rojas Sarapura** contra la sentencia del once de octubre de dos mil veintidós (foja 1748), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en consecuencia: **PRESCRITA** la acción penal en el proceso seguido en contra del aludido encausado por el delito contra la Administración pública-tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado; **subsistiendo** el extremo que fijó en S/ 60 000

¹⁰ Conforme se estableció en la Sentencia de Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho cuarto y quinto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 229-2022
CORTE SUPREMA**

(sesenta mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada, conforme a los argumentos expuestos en el decimoquinto y decimosexto considerando de la presente ejecutoria.

- II. **ORDENARON** que se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso.
- III. **MANDARON** que la sentencia sea leída en audiencia pública.
- IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/ulc